

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 2 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2015-00537, informando que se allegó la diligencia de notificación de la vinculada Serdan S.A., la cual contestó demanda y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00537 00

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Hugo Alexander Puentes Guzmán contra Indega S. A. y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A. "INDEGA S. A."**, allegó la diligencia de notificación de la litisconsorte **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. "SERDAN S.A."**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual, una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos de dicha norma, como quiera que la interesada se limitó a transcribir el auto mediante el cual se vinculó a dicha sociedad, empero, en el texto del mensaje no se indica que se trata de la notificación personal del auto admisorio y la vincula al contradictorio; no se advirtió a la por notificar que a partir del día siguiente a aquel en que se considera surtida la notificación comenzaría a contabilizarse el término de diez (10) días para contestar demanda y, no se suministró el correo del Juzgado para efectos del envío de la contestación de demanda.

No obstante, la litisconsorte necesaria **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S. A. "SERDAN S. A."**, allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda y el que dispuso su vinculación a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

De otra parte, la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** allegó memorial donde anuncia el aporte de poder conferido a la Dra. **PAOLA ANDREA DAZA CORONEL**, sin embargo, solo adjunto los certificados de existencia y

representación legal de la sociedad en mención, por lo que, no se reconocerá personería adjetiva a la nombrada profesional del derecho

Finalmente, la apoderada de la demandada **INDEGA S. A.**, indica que fue imposible la notificación de la vinculada **AGENCIA DE EMPLEOS SU PERSONAL IDEAL**, como quiera que esta se encuentra liquidada y la matrícula mercantil cancelada, y el Despacho al hacer la consulta en el RUES, la misma no arrojó resultados, la cual se incorpora a la presente actuación, por lo que, habrá oficiarse a la Cámara de Comercio para que allegue el certificado de existencia y representación en la cual se pueda verificar su estado actual y/o se brinde información si la misma se encuentra liquidada y su matrícula cancelada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo y el que ordenó su vinculación al contradictorio a **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S. A. "SERDAN S. A."**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S. A. "SERDAN S. A."**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía 75.094.676 y Tarjeta Profesional 210.709 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio y en su condición de representante legal y extrajudicial de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S. A. "SERDAN S. A."**.

CUARTO: NO RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA DAZA CORONEL**, como apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, acorde a lo considerado.

QUINTO: OFICIAR a Cámara de Comercio de esta ciudad con el fin de que allegue el certificado de cámara de comercio de **AGENCIA DE EMPLEOS SU PERSONAL IDEAL** que pueda verificarse su estado actual y/o informe su estado en liquidación de ser el caso, adjuntando la pieza requerida. Para tal efecto, se concede el termino de veinte (20) días, so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°089 de fecha 29 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daef55524b3d2989f29112c7ec769de79b0a10d4d54f2c88f1a51c28eeb149e1**

Documento generado en 28/06/2023 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>